

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 18-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA

Secretario

Auto Int. Nº: 153
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Carlos Armando Holguín Viáfara
Demandado: Carlos Silvio Holguín Viáfara
Radicación: 765203184004-2024-00028-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOU DE FAMILIA

Palmira (V.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asignada por reparto, corresponde avocar el conocimiento de la presente demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** respecto del señor **CARLOS SILVIO HOLGUÍN VIÁFARA** propuesto por el señor **CARLOS ARMANDO HOLGUÍN VIÁFARA**, a través de apoderado judicial. Revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Comoquiera que la demanda es promovida por persona distinta al titular del derecho, su trámite deberá rituarse conforme a un proceso verbal sumario que de conformidad con los señalamientos del Art. 32 de la Ley 1996/2019, resultando necesario que la acción deba soportar extremo pasivo que, para el caso corresponde a la persona en situación de discapacidad, quien, de no encontrarse en capacidad de recibir su notificación será representado mediante curador Ad-Litem. Como corolario emerge que tanto demanda como mandato contengan tal prerrogativa.
- 2.- El Libelo Genitor no comporta la manifestación de que la parte demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
- 3.- Dicho Libelo tampoco se ocupa de las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como *“las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal...”*, determinadas como: necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad.
- 4.- Las pretensiones deberán estructurarse de manera que se determinen específicamente cada uno de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico (Art 84-4 C.G.P.).
- 5.- Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo rituado por el numeral 10 del artículo 82 Procesal, respecto del extremo demandante.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** respecto del señor **CARLOS SILVIO HOLGUÍN VIÁFARA** propuesto por el señor **CARLOS ARMANDO HOLGUÍN VIÁFARA**, a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENER por el momento de reconocer personería al profesional del derecho **GUILLERMO MENDOZA CAMACHO**, hasta tanto el instrumento por conducto del cual se le confiere poder especial sea corregido en lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5784efcae5a812fa1d058b741903cc0b065e6d38844bd10f79af73d33bc96d67**

Documento generado en 21/03/2024 09:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>